

Informe Secretarial,  
Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, el demandado se notificó de la demanda por conducta concluyente el 6 de julio del año 2021, por cuanto el 2 de ese mismo mes y año arrió, a través de apoderado judicial, escrito de contestación de la demanda.

Así mismo le informo que, dicho escrito de contestación de la demanda se envió, de manera simultánea, al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

Finalmente, permítame indicarle que, el término con el que contaba la parte actora para manifestarse respecto de los medios perentorios instaurados con el escrito de la contestación de la demanda feneció el 16 de julio de 2021 y, y verificadas las piezas procesales que componen el expediente, se avizora que dicha manifestación se llevó a cabo el 25 de agosto de 2021.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO No. 2021 – 00064.

En el estado en que se encuentran las diligencias, de cara con el informe secretarial que antecede, dispone quien preside el Despacho tener notificado al señor MATEO RIVERA ECHEVERRI por CONDUCTA CONCLUYENTE tanto del escrito de esta demanda y de sus anexos, como de la providencia por la cual se admitió la misma, a partir del seis (6) de julio del año 2021, habida cuenta que informó encontrarse enterado de las mismas, a través de apoderado judicial, acto en el cual, además, contestó la demanda.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el art. 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería judicial al Dr. MIGUEL ÁNGEL QUICENO CALDERÓN, quien se identifica con T. P. Nro. 359.871 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por el demandado. (art. 74 ejusdem).

Vencido además el término para que la parte demandada ejerciese su derecho de contradicción y replica, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art. 373 ibidem, la cual tendrá lugar el próximo MARTES TRES (3) DE MAYO DE 2022, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), modalidad video conferencia.

La realización de la mentada audiencia se ejecutará con a las herramientas tecnológicas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin. (Microsoft Teams).

Por la secretaría del Despacho, remítase la invitación para participar en la indicada conferencia, así como copia íntegra de este expediente, a los canales digitales elegidos y denunciados por las partes en el trámite que nos ocupa para tal fin. Lo anterior, conforme lo enseña el inciso 2° del artículo 2° del D. L 806 de 2020.

Con todo, se decreta el siguiente acervo probatorio, con el fin de llevar a cabo, en dicha oportunidad, la práctica de las pruebas necesarias para la emisión de la sentencia.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO: A los señores MATEO RIVERA ECHEVERRI y NATALIA VELÁSQUEZ VARGAS.

VISITA DOMICILIARIA y ENTREVISTA: A cargo de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a Despacho, la cual tendrá por objeto verificar la composición del núcleo familiar, nivel socioeconómico, administración del patrimonio, distribución de los espacios sociales, análisis del entorno familiar y social y la conducta personal y familiar de los señores MATEO RIVERA ECHEVERRI y NATALIA VELÁSQUEZ VARGAS, de cara con la custodia, los cuidados personales y las visitas que pretenden respecto de su hijo el niño GREGORIO RIVERA VELÁSQUEZ, informe en el cual se precisará, además, la forma en que se ha ejercido la custodia, los cuidados personales y el régimen de visitas a ellas establecido, así como el nivel de arraigo de cada una para con el niño GREGORIO RIVERA VELÁSQUEZ.

En atención al domicilio del señor MATEO RIVERA ECHEVERRI, se ordena COMISIONAR a los JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE DICHA

LOCALIDAD, con el fin que, a través del ASISTENTE SOCIAL adscrito a dichos Despachos se lleve a cabo la valoración indicada supra.

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase el exhorto de rigor, por el medio más expedito, con arreglo en lo dispuesto en el art. 11° del D.L. 806 de 2020.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Al momento de resolver el fondo del litigio, los documentos aportados con el escrito de demanda, serán valorados en conjunto con las demás pruebas acá recaudadas.

INTERROGATORIO: Se le concederá el uso de la palabra al señor apoderado de la parte actora, con el fin que, en la oportunidad debida formule interrogatorio de parte al demandado señor MATEO RIVERA ECHEVERRI, con arreglo en lo dispuesto en el art. 198 del ritual civil.

TESTIMONIAL: Se ordena escuchar en declaración a los señores LOREN LILIAM GONZÁLEZ GORDILLO, JULIÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS, SERGIO HENAO HERRERA, LEIDY JULIANA GARCÍA DÍAZ y ALVA NIDIA GONZÁLEZ MUÑOZ, quienes depondrán acerca de los hechos en que se fundamentó la demanda.

PRUEBA DE INFORME: No se dispondrá el decreto de dicha prueba, por cuanto del análisis sumario de las piezas procesales que componen el dossier, no se avizora la necesidad de contar con dictamen médico psiquiatra y psicológico para desatar en debida forma la litis.

VISITA SOCIAL: Decretada de oficio por el Despacho.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Al momento de resolver el fondo del litigio, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, serán valorados en conjunto con las demás pruebas acá recaudadas.

INTERROGATORIO: Se le concederá el uso de la palabra al señor apoderado de la parte demandada, con el fin que, en la oportunidad debida formule interrogatorio de parte a la promotora de esta acción, señora NATALIA VELÁSQUEZ VARGAS.

TESTIMONIAL: Se ordena escuchar en declaración a los señores LUZ MARÍA ECHEVERRI LLANO, STEFANIA VARGAS, LAURA PATRICIA RAMÍREZ

ÁLVAREZ, MARTHA CECILIA LUGO DE PAVA y ADALBERTO GONZÁLEZ, FABIÁN LÓPEZ GARZÓN, quienes depondrán acerca de los hechos en que se fundamentó la respuesta a la demanda.

PRUEBA PERICIAL: No habrá lugar a la misma, por idénticas razones a por las cuales se negó la prueba de informe solicitada por la actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 010 Familia**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **c3292b58ba480b579fe0477b995be698ef5b400403ba3375b2df1ba7db6f5efe**

Documento generado en 21/02/2022 05:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**